

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto reducido, a efectos de ayuda oficial, a la cantidad de 9.728.225 pesetas.

La subvención máxima a percibir será de 1.945.645 pesetas. Cuatro.—Señalar un plazo, improrrogable, que expirará el 15 de diciembre de 1977, para finalizar las obras e instalaciones de dicho centro y para la obtención de la Delegación de Agricultura de la correspondiente autorización de funcionamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

21568

ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se desestima la petición de «Productos Lácteos, S. A.» (PROLACSA) para declarar la instalación de una industria láctea comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de los regadíos de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «Productos Lácteos, S. A.» para instalar una industria de esterilización de leche y elaboración de otros productos lácteos en Valdeobispo (Cáceres), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1882/1963, de 27 de julio, por el que se califican en zonas geográficas de preferente localización industrial, las de regadío de la provincia de Cáceres;

Resultando que las industrias de esterilización de leche están calificadas como «Exceptuadas» conforme a lo establecido en el Decreto 231/1971, de 28 de enero, por lo que necesitan la previa autorización de este Ministerio para su instalación;

Considerando que la Administración Pública tiene facultades discrecionales para poder otorgar o denegar los beneficios inherentes a la calificación de zona geográfica de preferente localización industrial para las industrias que estén comprendidas en la misma;

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, así como lo establecido en el apartado quinto, punto dos, de la Orden ministerial de Agricultura de 16 de diciembre de 1964, que desarrolla el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, sobre zonas de preferente localización industrial agraria,

Este Ministerio ha resuelto:

Desestimar la solicitud de «Productos Lácteos, S. A.» para incluir en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una industria láctea en Valdeobispo (Cáceres), acogiéndose a las ayudas previstas en el Decreto 1882/1963, de 27 de julio, por cuanto no se considera conveniente conceder subvenciones y otros beneficios de tipo fiscal a la citada instalación, que ocasionaría problemas en el aprovisionamiento de materia prima a la industria proyectada y a las ya existentes en la provincia, así como una clara infrutilización de las capacidades de elaboración instaladas y de las que se pretende instalar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

21569

ORDEN de 11 de julio de 1977 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la ampliación y perfeccionamiento de un «Centro de manipulación y conservación de patata» al grupo sindical de colonización número 10.047, «Agrupal», A. P. A. número 025, de Vitoria (Alava).

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 10.047, «Agrupal», de Vitoria (Alava), calificado como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.) e inscrito en el correspondiente Registro con el número 025, para la ampliación y perfeccionamiento de un centro de manipulación y conservación de patata, en Alegria (Alava), acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo quinto, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios,

Este Ministerio, considerando que la instalación proyectada es necesaria para el almacenamiento, tipificación, conservación y comercialización de los productos para los que la Entidad obtuvo la calificación como A. P. A., y a la vista de lo dispuesto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la desarrollan y complementan, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento del «Centro de Manipulación y Conservación de Patata», ubicado en Alegria (Alava), del que es titular la entidad peticionaria, con un presupuesto limitado, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención, a la cantidad de 26.000.000 de pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 28 de agosto.

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo, por lo tanto, a 5.200.000 pesetas.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuarto.—Fijar un plazo de un mes para la iniciación de las obras y otro de seis meses para su terminación, contados ambos a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

21570

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1977/78.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1977/78.

1. En las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla serán de tratamiento obligatorio las siguientes plagas:

1.1. Pulgones («Aphis gossypii»).

1.2. Gusano de la Cápsula («Heliothis armigera»), Oruga espinosa («Earias insulana»), Rosquilla negra («Spodoptera littoralis») y Gusano rosado («Platyedra gusaypiella»).

1.3. Araña roja («Tetranychus telarius»).

2. Los tratamientos obligatorios en las plantaciones de algodón para la lucha contra cada una de las plagas anteriormente señaladas, independientemente de las normas indicadas con carácter general contenidas en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), serán las siguientes:

2.1. Contra «Aphis gossypii», pulverizaciones con dimetoato del 40 por 100 de riqueza en principio activo, a la dosis del 0,075-0,1 por 100; si fuera necesario un segundo tratamiento se realizará con intervalo de un mes.

2.2. Contra «Heliothis armigera», «Earias insulana» y «Spodoptera littoralis», los tratamientos obligatorios se realizarán según las siguientes modalidades:

2.2.1. Espolvoreos con carbaril del 7,5 por 100 en materia activa, a razón de 25-30 kilogramos por hectárea y tratamiento. El tratamiento se repetirá a intervalos de 14-16 días.

2.2.2. Pulverizaciones a base de endosulfán, emulsión del 35 por 100 de riqueza en materia activa a la dosis del 0,15-0,3 por 100, repitiéndose los tratamientos, si fuera necesario, cada 10-15 días.

2.3. Contra «Platyedra gossypiiella», los tratamientos obligatorios se realizarán según las siguientes modalidades:

2.3.1. Espolvoreos con carbaril del 7,5 por 100 de riqueza en materia activa, a razón de 25-30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

2.3.2. Pulverizaciones de dos kilogramos seiscientos cincuenta gramos del producto carbaril, polvo mojable, del 85 por 100 de riqueza en materia activa, por hectárea y tratamiento en suspensión acuosa, repitiéndose los tratamientos, si fuera necesario, cada 10-12 días.

2.4. Contra «Tetranychus telarius», espolvoreos con el producto mezcla de tetradifón al 1 por 100 y dicofol al 3 por 100, a razón de 20-30 kilogramos por hectárea.

3. La dirección e inspección de los tratamientos correspondirá a los Servicios de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de cada provincia, en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades desmotadoras provinciales, debiendo remitir a la finalización de estas campañas, las Memorias y resúmenes estadísticos correspondientes.

4. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica subvencionará los tratamientos que se realicen hasta un límite máximo de 28.000.000 de pesetas, los cuales se distribuirán proporcionalmente entre las provincias señaladas en el apartado 1 de esta resolución, de acuerdo con la superficie realmente sembrada en cada una de ellas.

5. El importe de los auxilios que, de acuerdo con la distribución prevista en el apartado anterior, corresponden a cada agricultor, en función de la superficie sembrada por el mismo, se entregarán precisamente en forma de productos fitosanitarios de los indicados en el apartado 2 de esta resolución, entendiéndose que los agricultores solamente podrán acogerse a estos beneficios optando por un único pesticida de los señalados, previa solicitud a la Entidad desmotadora con la que hubiera formalizado contrato antes del 15 de agosto del presente año.

6. A tales efectos, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica determinarán, en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades Desmotadoras que actúen en sus respectivas provincias, en función de la superficie cultivada de las mismas y de las cantidades de semillas entregadas a los agricultores para este fin, la superficie susceptible de tratamiento, y, en consecuencia, una vez compulsadas las preferencias de los agricultores para cada tipo de auxilio a recibir, las cantidades de productos fitosanitarios para la realización de los diferentes tratamientos, distribuidos según las necesidades de cada Entidad desmotadora.

En tal sentido, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica solicitarán de los Servicios Centrales las cantidades de productos necesarias desglosadas por Entidades desmotadoras, a fin de que sean remitidas las mismas a través de las Empresas suministradoras.

7. Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse a los beneficios de la presente resolución, no realizarán los tratamientos o los mismos fueran defectuosos o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado 4.º de esta Resolución, y la Entidad desmotadora con la que dichos agricultores hubieran extendido el oportuno contrato, previa autorización de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizará los trabajos de extinción, supliendo la acción particular, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, los gastos del mismo, bien directamente o descontando a la entrega de la cosecha de algodón las cantidades correspondientes.

9. Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1977.—El Director general, Luis García.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

21571

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la construcción de una caldera de vapor de 312 MW con destino a la Central Térmica de Puente Nuevo (P. A. 84.01-C-1-c-2).

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre, aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.). Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decretos 3247/1970, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), 3699/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973), 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y Real Decreto 3098/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Fernando Junoy, números 2-64, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero

que se necesitan incorporar a la producción nacional de calderas de vapor de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fechas 16 de abril y 20 de mayo de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. de potencia, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, modificado por Decreto 3699/1972, y posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene firmado un contrato de colaboración y asistencia técnica con la Empresa «Foster Wheeler Corporation», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967, y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de la caldera de vapor que después se detalla, en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».

Autorización-particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Fernando Junoy, números 2-64, para la construcción de una caldera de vapor de 312 MW. con destino a la Central Térmica de Puente Nuevo.

A los efectos de esta fabricación mixta, se entiende como caldera de vapor, además de la caldera propiamente dicha, constituida por el hogar, economizador, sobre-calentador, recalentador, quemadores, sopladores, instrumentación y control, el equipo de pulverización y alimentación, el de tratamiento de agua y el de precalentamiento de aire. Quedan excluidos del conjunto de la caldera los elementos que se relacionan en el artículo segundo del Decreto 2262/1968.

2.º Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.º y 8.º la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente, la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios» cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 71,9 por 100 el grado de nacionalización de esta caldera. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 28,1 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dicha caldera. Por ser las calderas de vapor elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.º A los efectos del artículo décimo del Decreto 2262/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.